REPÚBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO DE ARAUCA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA
SALA ÚNICA DE DECISIÓN

Aprobado Mediante Acta de Sala No. 112

Magistrada Ponente: MATILDE LEMOS SANMARTÍN

Arauca, febrero trece (13) del año dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO:	**81-736-31-84-001-2023-00853-01**
RAD. INTERNO:	**2024-00029**
ACCIÓN:	**TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA**
ACCIONANTE:	**CÉSAR ENRIQUE PRIETO CHAMUCERO a favor del señor GERSON ARLEY ARAGÓN MOGOLLÓN.**
ACCIONADOS:	**NUEVA EPS-S Y OTROS**
ASUNTO:	**IMPUGNACIÓN DE TUTELA**

OBJETO DE LA DECISIÓN

Decide esta Corporación la impugnación interpuesta por la NUEVA EPS-S contra la sentencia de enero 5 de 2023, proferida por el Juez Promiscuo de Familia del Circuito de Saravena[1], mediante la cual tuteló los derechos fundamentales de GERSON ARLEY ARAGÓN MOGOLLÓN y dictó otras disposiciones.

ANTECEDENTES

El señor César Enrique Prieto Chamucero manifestó en su escrito de tutela[2], que actúa como agente oficioso de su amigo GERSON ARLEY ARAGÓN MOGOLLÓN, quien tiene 28 años de edad, se encuentra afiliado a la NUEVA EPS en el régimen subsidiado e internado en el Hospital del Sarare E.S.E. debido a un fuerte dolor en la región dorsal; que su médico tratante le diagnosticó "*dorsalgia, no especificada"* y; el 19 de diciembre de 2023 ordenó su remisión a

[1] Dr. Gerardo Ballesteros Gómez.
[2] Cdno digital del juzgado, ítem 1, fls. 1 a 11.

tercer nivel de neurocirugía en ambulancia terrestre, sin que a la fecha de interposición de la tutela tal traslado se haya materializado.

Añadió, que la NUEVA EPS-S se niega además a suministrar los servicios complementarios de transporte, alimentación y alojamiento para el paciente y su acompañante fuera del municipio de Saravena, y que la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social (ADRES), la Unidad Administrativa Especial de Salud de Arauca y la Alcaldía de Saravena no han tomado cartas en este asunto, dejando así en total desprotección al accionante.

Con fundamento en lo anterior, solicitó la protección de los derechos fundamentales a la salud y vida de su amigo GERSON ARLEY ARAGÓN MOGOLLÓN, para que como consecuencia de ello se ordene a la NUEVA EPS-S, Unidad Administrativa de Salud de Arauca "UAESA" y a la Alcaldía de Saravena garantice de manera inmediata la remisión del actor constitucional a la especialidad de neurocirugía, conforme las indicaciones médicas, así como el tratamiento integral de su patología, incluyendo los gastos de transporte, hospedaje y alimentación para el paciente y su acompañante.

Como medida provisional solicitó, ordenar a las entidades accionadas materializar el traslado de su amigo a la especialidad de neurocirugía de tercer nivel en ambulancia terrestre, conforme las prescripciones médicas.

Anexó a su escrito copia de: *(i)* su cédula de ciudadanía[3] y del accionante[4]; *(ii)* historia clínica del Hospital del Sarare E.S.E. del 19 de diciembre de 2023[5], donde se le diagnosticó al señor ARAGÓN MOGOLLÓN *"M549 Dorsalgia, no especificada"* y remitió a tercer nivel de *neurocirugía – básico terrestre*; *(iii)* Formato Estandarizado de Referencia de Pacientes[6] donde se indica "*paciente quien refiere cuadro que inicia el día de ayer posterior a esfuerzo físico consistente en dolor a nivel dorsal con irradiación a hemicuerpo izquierdo con parestesias y limitación funcional",* y se ordena *"interconsulta por especialista en neurocirugía", y; (iv)* Formato de Quejas y Reclamos de Asusalupa [7] solicitando la autorización de traslado y servicios complementarios.

[3] Cdno digital del juzgado, ítem 1, fl. 19.
[4] Cdno digital del juzgado, ítem 1, fl. 18.
[5] Cdno digital del juzgado, ítem 1, fls. 16.
[6] Cdno digital del juzgado, ítem 1, fls. 13 a 15.
[7] Cdno digital del juzgado, ítem 1, fl. 17.

SINOPSIS PROCESAL

Presentado el escrito de tutela el asunto[8] fue asignado por reparto al Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Saravena el 21 de diciembre de 2023[9], Despacho que le imprimió trámite ese mismo día[10] y procedió a: admitir la acción contra la NUEVA EPS-S, la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud "ADRES", la Unidad Administrativa Especial de Salud de Arauca "UAESA" y la Alcaldía de Saravena; acceder a la medida provisional solicitada; correr traslado a las accionadas para el ejercicio de los derechos de contradicción y defensa, y; tener como pruebas las allegadas con la petición de amparo.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIONADA Y VINCULADA.

1. La Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES[11] señaló, que la prestación de los servicios de salud está a cargo de las EPS y no de esa Administradora, por lo que solicitó ser desvinculada de la acción y negar la facultad de recobro, ya que mediante las Resoluciones 205 y 206 de 2020 fueron transferidos a las EPS los recursos de los servicios no incluidos en el Plan de Beneficios en Salud - PBS.

2. La Unidad Administrativa Especial de Salud de Arauca- UAESA[12] manifestó, que es competencia de la EPS autorizar y garantizar la atención integral en salud del accionante, estén sus componentes dentro o fuera del PBS, por lo que no es sujeto pasivo llamado a cumplir sus pretensiones.

3. La NUEVA EPS-S[13] contestó, que el accionante está afiliado en estado activo al régimen *"contributivo"* (sic), y que la EPS ofrece los servicios de salud que se encuentran dentro de su red de prestadores y de acuerdo con lo ordenado en la Resolución No. 2808 de 2022 y demás normas concordantes.

En cuanto a la medida provisional, dijo, que se encontraba realizando las gestiones y validaciones necesarias para autorizar la remisión del usuario con el fin de ofrecer una solución real y efectiva para la protección de los derechos fundamentales invocados.

---

[8] Se formuló el 20 de diciembre de 2023 a las 4:16 p.m.
[9] Cdno digital del juzgado, ítem 2.
[10] Cdno digital del juzgado, ítem 3.
[11] Cdno digital del juzgado, ítem 5.
[12] Cdno digital del juzgado, ítem 6.
[13] Cdno digital del juzgado, ítem 7.

Refirió, que la entidad sólo puede garantizar el *transporte ambulatorio* frente al paciente, ya que de conformidad con la Resolución 2809 de 2022 el municipio de Saravena donde se encuentra zonificado el actor cuenta con UPC adicional por dispersión geográfica.

Acotó, que el *suministro de transporte para el acompañante* debe negarse, toda vez que no corresponde al Sistema de Seguridad Social en Salud brindarlo y no se cumplen los presupuestos exigidos para ello por la Corte Constitucional, amén que consideró que no está demostrado siquiera sumariamente en el escrito de tutela que la parte accionante o su núcleo familiar no estén en condiciones para sufragar los gastos que piden con la acción.

Solicitó, también, negar el *servicio de hospedaje y alimentación para el paciente y su acompañante* porque no hacen parte del PBS, ya que se trata de gastos fijos del ser humano que corresponde solventarlos al paciente y/o a sus familiares con sus propios recursos, o que pueden ser amparados por la entidad territorial de salud cuando el usuario no cuente con la capacidad económica para cubrir el tratamiento.

Por último, pidió, negar la *atención integral* porque implicaría prejuzgamiento y asumir la mala fe de la NUEVA EPS-S sobre hechos que no han ocurrido, amén que incluye cualquier tratamiento, medicamento o demás prestaciones que no han sido prescritos por los médicos tratantes al momento de presentarse la tutela. De manera subsidiaria solicitó, ordenar a la ADRES reembolsar todas aquellas expensas en que incurra la EPS en cumplimiento del fallo y que sobrepasen el presupuesto máximo asignado para la cobertura de este tipo de servicios.

4. La Alcaldía de Saravena guardó silencio a pesar de estar debidamente notificada[14].

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA[15]

El Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Saravena, mediante providencia de enero 5 de 2024, resolvió:

> *"PRIMERO. - **DECLARAR** la CARENCIA ACTUAL DE OBJETO por HECHO SOBREVIVINETE, respecto de REMISION A III NIVEL, NEUROCIRUGIA, TRASLADO BASICO TERRESTRE, por lo expuesto en las motivaciones.*

[14] Cdno digital del juzgado, ítem 4.
[15] Cdno digital del juzgado, ítem 8.

> *SEGUNDO. -* ***AMPARAR*** *el derecho fundamental A LA SALUD y SEGURIDAD SOCIAL y A LA VIDA EN CONDICIONES DIGNAS, en favor del señor GERSON ARLEY ARAGON MOGOLLON identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.098.766.469 de Bucaramanga, por las razones ya explicadas.*
>
> *TERCERO.-* ***ORDENAR*** *a* ***NUEVA EPS****, para que por intermedio de su representante legal y/o quien haga sus veces y dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, si aún no lo ha hecho, SUMINISTRE Y/O AUTORICE GESTIONE Y/O PROPORCIONE TODOS los servicios de salud ordenados por el médico tratante al paciente, respetando en todo momento el principio de integralidad en cuanto a medicamentos, exámenes, terapias, cirugías, elementos, insumos, servicios complementarios como transporte intermunicipal, urbano, alimentación y hospedaje estén o no dentro del PBS, respecto de la patología diagnosticada que dio origen a la presente acción constitucional* ***"dorsalgia, no especificada",*** *los cuales deberán ser de forma continua, eficiente, oportuna y con la periodicidad ordenada.*
>
> *CUARTO. -* ***ADVERTIR A NUEVA EPS,*** *que los gastos que se deriven de la atención integral, deberán ser cubiertos íntegramente por esa entidad, teniendo en cuenta el presupuesto máximo trasferido por el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, en consideración a lo regulado en las Resoluciones 205 (Sustituida por la Resolución 586 de 2021) y 206 del 17 de febrero de 2020.*
>
> *QUINTO. -* ***NOTIFICAR*** *esta providencia a todos los interesados, en la forma prevista en los artículos 30 del Decreto 2591 y 5 del Decreto 306 de 1992. (…)".* (Resaltado del original).

Indicó el Juez de primera instancia, que en comunicación telefónica con el señor César Prieto (*agente oficioso*) pudo establecer, que el señor GERSON ARLEY ARAGÓN MOGOLLÓN fue remitido a la Clínica Medical en la ciudad de Bogotá D.C., y el 26 de diciembre de 2023 le realizaron un procedimiento quirúrgico; que el actor carece de recursos económicos, no cuenta con un trabajo estable y debe continuar asistiendo a citas y controles médicos.

Declaró, carencia actual de objeto por hecho sobreviniente asegurando que como quiera que el paciente ya había sido remitido y se encontraba en la ciudad de Bogotá D.C. recuperándose del procedimiento quirúrgico realizado por los médicos tratantes, cualquier orden al respecto sería inocua en este momento.

Expuso, también, que procede el tratamiento integral y los gastos complementarios de transporte, alojamiento y alimentación para el señor ARAGÓN MOGOLLÓN y su acompañante con el fin de garantizar el acceso continuo al tratamiento que requiere por su diagnóstico, máxime cuando debido a su delicado estado de salud va a seguir asistiendo a diferentes controles médicos, y la NUEVA EPS cuenta con la facultad de ejercer recobro ante el ADRES o las entidades territoriales, sin necesidad de orden judicial, pues basta que no esté obligada a asumir ciertos gastos.

IMPUGNACIÓN[16]

La NUEVA EPS-S, a través de escrito de impugnación de enero 11 de 2024, solicitó revocar el fallo con respecto al *tratamiento integral* toda vez que estimó que no es dable emitir órdenes para proteger derechos que no han sido amenazados o vulnerados, en cuanto aquél implica que el Juez constitucional presuma la mala actuación de la entidad de salud.

De manera subsidiaria, pidió, adicionar la sentencia para que se ordene a la ADRES reembolsar todos aquellos gastos en que incurra la entidad de salud en cumplimiento del fallo y que sobrepasen el presupuesto máximo asignado para la cobertura de este tipo de servicios.

CONSIDERACIONES

Esta Sala de Decisión es competente para conocer la impugnación del fallo proferido por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Saravena, fechado 5 de enero de 2024, conforme al artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, cuyo conocimiento se asumirá toda vez que dentro del término de ejecutoria la NUEVA EPS-S indicó oponerse a la decisión.

La acción de tutela ha sido instituida como mecanismo ágil y expedito para que todas las personas reclamen ante los jueces de la República la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos previstos en la ley.

1. Reiteración de la jurisprudencia constitucional

Señalará esta Colegiatura, en primer lugar, que la jurisprudencia de la Corte Constitucional en forma reiterada ha sostenido, respecto a la salud y a la vida, que deben suprimirse las normas que pongan en peligro estos derechos fundamentales que el Estado está en deber de proteger a toda persona para preservar su vida en condiciones dignas. Así lo expresó el máximo Tribunal de la Justicia Constitucional en la sentencia T- 1056 de octubre 4 de 2001, e indicó en posteriores decisiones que la acción de tutela es procedente cuando está en riesgo o se ve afectada la salud del paciente[17] y, por ello, enfáticamente precisó en la sentencia T-056 de

[16] Cdno digital del juzgado, ítem 10.
[17]Corte Constitucional. Sentencia T-144 de 2008.

2015, que: *"la garantía del derecho fundamental a la salud está funcionalmente dirigida a mantener la integridad personal y una vida en condiciones dignas y justas. De allí que la jurisprudencia constitucional ha indicado que existen circunstancias que necesariamente ameritan el suministro de insumos, medicamentos e intervenciones, que a pesar de no estar contemplados en el Plan de Beneficios necesitan ser prestados por las EPS, pues de lo contrario, se vulneraría el derecho fundamental a la salud"*, de ahí que en la última decisión que viene de citarse el alto Tribunal resaltó la necesidad de hacer efectivo el derecho a la igualdad consagrado en el art. 13 constitucional, en cuanto, *"Ese principio constitucional presupone un mandato de especial protección en favor de "aquellas personas que por su condición económica o física se encuentran en circunstancia de debilidad manifiesta*", y a continuación anotó:

> *"En dicho contexto, la norma superior señaló algunos sujetos que por su condición de vulnerabilidad merecen la especial protección del Estado, como los niños (Art. 44), las madres cabeza de familia (Art. 43), los adultos mayores (Art. 46) los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos (Art. 47), y las personas que padezcan enfermedades catastróficas, y* ***a quienes es un imperativo prestarles la atención especializada e integral que requieran, independientemente de que el conjunto de prestaciones pretendidas se encuentren por fuera del Plan Obligatorio de Salud -POS-***[18]***".*** (se resalta)

Se refirió, entonces, la Corte al imperativo de la atención en salud de los sujetos de especial protección constitucional, como también lo ha hecho con respecto a la integralidad en el tratamiento médico, el que está asociado con la atención y el tratamiento completo a que tienen derecho los usuarios del sistema de seguridad social en salud, según lo prescrito por el médico tratante, por lo que específicamente expresó en la sentencia T-195 de marzo 23 de 2010, que dicha atención *"debe contener todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento,* ***así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente[19] o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones; y en tal dimensión, debe ser proporcionado a sus afiliados por las entidades encargadas de prestar el servicio público de la seguridad social en salud****"*[20] (se resalta).

Así, destacó la Corte en la sentencia T-056 de 2015 el deber de atender los principios de integralidad y continuidad del servicio a la salud, precisando que: "***El principio de***

---

[18] Sentencia T-531 de 2009, T-322 de 2012
[19] En este sentido se ha pronunciado la Corporación, entre otras, en la sentencia T-136 de 2004.
[20] Sentencia T-1059 de 2006. Ver también: Sentencias T-062 de 2006, T-730 de 2007, T-536 de 2007, T-421 de 2007, entre otras.

integralidad en salud se concreta en que el paciente reciba todos los servicios médicos (POS y no POS)[21] que requiere para atender su enfermedad*, de manera oportuna, eficiente y de alta calidad. Ello por cuanto el contenido del derecho a la salud no está limitado o restringido a las prestaciones incluidas en los planes obligatorios".* De ahí que la Corte Constitucional ha recabado, que la materialización del principio de integralidad obliga a las entidades del sistema de salud a prestar a los pacientes toda la atención necesaria, sin necesidad de acudir para cada evento a acciones legales.

Recientemente la Corte Constitucional en las Sentencias T-171 de 2018 y T-010 de 2019 precisó, que el principio de integralidad opera en el sistema de salud no solo para garantizar la prestación de los servicios y tecnologías necesarios para que la persona pueda superar las afectaciones que perturban sus condiciones físicas y mentales, sino también para que pueda sobrellevar la enfermedad manteniendo su integridad y dignidad personal, así como para garantizar el acceso efectivo.

Conviene, igualmente, reiterar que la Corte ha establecido que el transporte puede constituir una barrera de acceso a los servicios de salud, incluso en eventos en los que el paciente no se encuentra en una zona especial por dispersión geográfica. Es decir, la jurisprudencia constitucional ha resaltado que, en los casos en que el transporte constituya una barrera o una limitante para el acceso al servicio médico, es un deber de las E.P.S. asumir los gastos de traslado de la persona, particularmente, cuando deba acudir a una zona geográfica distinta de aquella en la que reside[22].

De lo anterior se desprende que, si bien por regla general y en aplicación del principio de solidaridad el paciente y su núcleo familiar están llamados a asumir los costos para acceder a los servicios médicos, existen circunstancias en las que, ante la ausencia de dichos medios, se debe proveer lo necesario para que los derechos a la vida, salud e integridad no se vean afectados en razón a las barreras económicas. Por ello, cuando el accionante afirme no contar con los recursos para sufragar los gastos de transporte, hospedaje y alimentación (*negación indefinida*) debe invertirse la carga de la prueba, correspondiendo a la entidad accionada

---

[21] Cabe reiterar que, como lo señaló la Corte en la sentencia T-091 de 2011, el *"principio de integralidad en la prestación del servicio de salud en los adultos mayores, implica la obligación de brindar la atención completa en salud, con independencia que el conjunto de prestaciones requeridas estén excluidas de los planes obligatorios".*
[22] Sentencias T-228 de 2020 MP. Luis Guillermo Guerrero Pérez; T-259 de 2019, MP Antonio José Lizarazo Ocampo; T-069 de 2018, M.P. Alejandro Linares Cantillo.

demostrar lo contrario[23], pues el sistema está en la obligación de remover las barreras y obstáculos que impidan a los pacientes acceder al tratamiento médico requerido.

2. El caso sometido a estudio.

Descendiendo al asunto que concita la atención de esta Corporación, tenemos, que el señor César Enrique Prieto Chamucero interpuso acción de tutela a favor de su amigo GERSON ARLEY ARAGÓN MOGOLLÓN contra la NUEVA EPS-S, la Unidad Administrativa de Salud de Arauca "UAESA" y la Alcaldía de Saravena en procura que se le garantice su remisión a la especialidad de neurocirugía de tercer nivel en ambulancia terrestre, y el tratamiento integral para su diagnóstico, incluyendo los gastos de transporte, hospedaje y alimentación para el paciente y su acompañante, en caso de ser remitido a ciudad diferente a la de su residencia.

En virtud de los hechos precedentemente señalados y teniendo en cuenta la documental obrante en la actuación y la jurisprudencia previamente citada, se aprecia, que: *(i)* GERSON ARLEY ARAGÓN MOGOLLÓN tiene 28 años de edad[24] y reside en el municipio de Saravena; *(ii)* está afiliado a la NUEVA EPS en el régimen subsidiado[25]; *(iii)* ingresó al Hospital del Sarare E.S.E. el 17 de diciembre de 2023 por un fuerte dolor en la región dorsal, y allí se le diagnosticó *"M549 Dorsalgia, no especificada"*[26]; *(iv)* el 19 de diciembre siguiente su médico tratante lo remitió a tercer nivel de neurocirugía en ambulancia terrestre, y; *(v)* el 21 de ese mes y año presentó acción de tutela, atendida la tardanza de la EPS en materializar dicho traslado.

Asumido el conocimiento de la acción interpuesta, el Juez Promiscuo de Familia del Circuito de Saravena, mediante providencia de diciembre 21 de 2023, decretó la medida provisional y, en consecuencia, ordenó a la NUEVA EPS-S, autorizar la remisión a la especialidad de neurocirugía de tercer nivel.

Luego, en el fallo de primera instancia, el juez declaró carencia actual del objeto por hecho sobreviniente por cuanto la orden de remisión a neurocirugía, mediante transporte terrestre medicalizado, fue garantizada en la Clínica Medical ubicada en la ciudad de Bogotá, conforme lo informó el señor César Enrique Prieto Chamucero en comunicación sostenida con el

---

[23] Sentencia T-405 de 2017, M.P. Iván Humberto Escrucería Mayolo; Sentencia T-073 de 2012, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio y Sentencia T-683 de 2003, M.P. Eduardo Montealegre Lynett.
[24] Cdno digital del juzgado, ítem 1, fl. 18. Fecha de Nacimiento 25-Feb-1995.
[25] Link https://aplicaciones.adres.gov.co/bdua_internet/Pages/RespuestaConsulta.aspx?tokenId=njbvRGc/FU6XoTW52UohMA==
[26] Cdno digital del juzgado, ítem 1, fls. 16.

despacho judicial. No obstante, como el señor ARAGÓN MOGOLLÓN debe seguir en controles y citas médicas por su delicado estado de salud, ordenó a la NUEVA EPS-S brindarle el tratamiento integral que requería por su patología *"M549 Dorsalgia, no especificada"*, así como los servicios complementarios de transporte, hospedaje y alimentación cuando deba ser remitido a otra ciudad por el referido diagnóstico.

La anterior decisión generó la inconformidad de la EPS, quien la impugnó solicitando revocar el fallo con respecto al *tratamiento integral*, toda vez que su concesión implica que el Juez constitucional emita órdenes futuras y presuma la mala actuación de la entidad de salud, y en subsidio, ordenar a la ADRES reembolsar todos aquellos gastos en que incurra la entidad de salud en cumplimiento del fallo y que sobrepasen el presupuesto máximo asignado para la cobertura de este tipo de servicios.

Corolario de lo anterior, el 12 de febrero de 2024 el Despacho ponente se comunicó al abonado telefónico 315-6033962 y en diálogo con el señor César Enrique Prieto Chamucero, pudo establecer[27], que GERSON ARLEY ARAGÓN MOGOLLÓN fue remitido a la Clínica Medical ubicada en la ciudad de Bogotá el 22 de diciembre de 2023, en ambulancia terrestre, entidad médica donde recibió la atención necesaria por la especialidad de neurocirugía de tercer nivel; que para tal remisión la NUEVA EPS no le suministró los servicios complementarios de transporte, alojamiento y alimentación a su acompañante, y que su regresó al municipio de Saravena se produjo el 8 de enero de 2024.

Dijo, además, que el actor tiene cita de control por neurocirugía el 13 de febrero de 2024 en la Clínica Medical en la ciudad de Bogotá, y que la NUEVA EPS-S a pesar de conocer el fallo de tutela de primera instancia se niega a suministrarle los servicios complementarios para acudir a tal consulta, argumentando que no es su responsabilidad brindarlos.

2.1. La carencia actual de objeto por hecho sobreviniente.

La Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, ha indicado, que la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente *"caería en el vacío"*[28], y que dicho fenómeno puede presentarse bajo las categorías de hecho superado,

[27] Cdno digital del Tribunal, ítem 7.
[28] Corte Constitucional, Sentencia T-519 de 1992, reiterada posteriormente en sentencias como la T-533 de 2009 y T-253 de 2012, entre otras.

daño consumado o el acaecimiento de alguna otra circunstancia que conduzca a que la vulneración alegada ya no tenga lugar, siempre que esta no tenga origen en la actuación de la entidad accionada *(situación sobreviniente).*

Entre las diversas manifestaciones está el *hecho sobreviniente*[29], que remite a cualquier *"otra circunstancia que determine que, igualmente, la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surta ningún efecto y por lo tanto caiga en el vacío".* [30]

Así, la jurisprudencia[31] ha declarado un hecho sobreviniente cuando: *(i)* el actor mismo es quien asume la carga que no le correspondía para superar la situación vulneradora; *(ii)* un tercero *–distinto al accionante y a la entidad demandada-* ha logrado que la pretensión de la tutela se satisfaga en lo fundamental*; (iii)* es imposible proferir alguna orden por razones que no son atribuibles a la entidad demandada; o *(iv)* el actor simplemente pierde interés en el objeto original de la *litis.*

Así pues, no se configura en el presente caso carencia actual de objeto por acaecimiento de una situación sobreviniente, toda vez que la EPS accionada garantizó la remisión del actor por la especialidad de neurocirugía de tercer nivel mediante ambulancia terrestre, en cumplimiento de una decisión adoptada por el juez de tutela, concretamente en el acatamiento de la medida provisional decretada el 21 de diciembre del 2023, circunstancia que en el presente caso no corresponde a una eventualidad, ni se encuentra enmarcada dentro de las subreglas jurisprudenciales determinadas como situaciones sobrevinientes que imposibilite emitir un pronunciamiento de fondo frente a solicitud de amparo pedida por el accionante.

En consecuencia, se revocará la carencia actual de objeto por hecho sobreviniente declarada en primera instancia.

2.2. El tratamiento integral.

Atendiendo la inconformidad de la NUEVA EPS-S para garantizar al señor GERSON ARLEY ARAGÓN MOGOLLÓN el tratamiento integral, requerido en atención a su diagnóstico *"M549*

---

[29] Sentencias T-011 de 2016 y T-054 de 2020.
[30] Sentencia SU-522 de 2019 *"El hecho sobreviniente ha sido reconocido tanto por la Sala Plena como por las distintas Salas de Revisión. Es una categoría que ha demostrado ser de gran utilidad para el concepto de carencia actual de objeto, pues por su amplitud cobija casos que no se enmarcan en los conceptos tradicionales de daño consumado y hecho superado".*
[31] Corte Constitucional, Sentencia T-086 de 2020. M.P. Alejandro Linares Cantillo.

Dorsalgia, no especificada", que el fallo de primera instancia ordenó suministrar, ha de considerarse en primer lugar lo dicho por la Corte Constitucional en las Sentencias T-171 de 2018, T-010 de 2019 y T-228 de 2020 sobre el principio de integralidad.

Al respecto el alto Tribunal señaló, que la atención integral opera en el sistema de salud no sólo para garantizar la prestación de los servicios y tecnologías necesarios para que la persona pueda superar las afectaciones que perturban sus condiciones físicas y mentales, sino también para permitirle sobrellevar la enfermedad manteniendo su integridad y dignidad personal, así como para garantizarle el acceso efectivo a la seguridad social en salud, que conforme la sentencia T-081 de 2019 depende de varios factores, tales como: *(i)* que existan las prescripciones emitidas por el médico, el diagnóstico del paciente y los servicios requeridos para su atención; *(ii)* que la EPS haya actuado con negligencia, procedido en forma dilatoria y fuera de un término razonable, y; *(iii)* que con ello la EPS lo hubiera puesto en riesgo al prolongar *"su sufrimiento físico o emocional, y genera[r] (…) complicaciones, daños permanentes e incluso su muerte"*.

En este caso, evidencia la Sala, la negligencia de la Nueva EPS pues ordenada la remisión a neurocirugía en ambulancia terrestre, se materializó hasta el 22 de diciembre siguiente y en cumplimiento de la medida provisional ordenada por el Juez de primera instancia, con claro desconocimiento del estado de vulnerabilidad del accionante; además, la accionada no ha demostrado que el paciente o su núcleo familiar cuenten con la capacidad y recursos necesarios para asumir la atención o el costo de los servicios prescritos sin menoscabo de su mínimo vital.

No obstante, deviene evidente también, que efectuada la remisión a clínica Medical de la ciudad de Bogotá D.C., ciudad donde permaneció el actor y su acompañante hasta el 8 de enero de este año, dicha Entidad Prestadora de Salud sólo asumió el traslado del paciente, aun cuando el agente oficioso manifestó que el señor ARAGÓN MOGOLLÓN no contaba con la capacidad económica para cubrir los gastos de estadía y alimentación, y se habían amparado dichos servicios en el fallo de primera instancia del que era conocedora la EPS accionada, situación que a juicio de esta Sala también muestra la negligencia de la NUEVA EPS al momento de cumplir sus obligaciones en materia de salud con el accionante.

Adicional a lo dicho, véase que el agente oficioso también puso de presente que la EPS accionada se negó a suministrarle al demandante los servicios complementarios de transporte,

alojamiento y alimentación para acudir a la consulta de control por *neurocirugía* el día de hoy 13 de febrero de 2024 en la Clínica Medical ubicada en la ciudad de Bogotá D.C.

En este orden de ideas, frente al diagnóstico y pronóstico del señor GERSON ARLEY ARAGÓN MOGOLLÓN, quien deberá continuar con el tratamiento que demande su patología, se confirmará la orden de atención integral impartida por la juez de primera instancia, que incluye el suministro de los servicios complementarios de transporte, alojamiento y alimentación cuando la entidad de salud le autorice un servicio médico en un lugar diferente al de su residencia, servicios comprendidos en la integralidad del tratamiento que busca que el reclamante no tenga que interponer por cada situación médica que se le presente, en relación con el diagnóstico que motivó el presente trámite, una acción de tutela, todo ello atendiendo las indicaciones de su médico tratante en cuanto al medio de transporte y el acompañante.

2.3. El recobro de los servicios y procedimientos fuera del PBS.

Es preciso aclarar, que antes de la expedición de la resolución No. 205 de 2020 se pagaban por demanda con cargo a recursos de impuestos generales y contribuciones administradas por la ADRES; sin embargo, desde el 17 de febrero de 2020, con la emisión de dicha normativa que reglamentó el canon 240 de la ley 1955 de 2019, se adoptó la metodología de calcular y girar previamente el presupuesto máximo que tendrá cada EPS para subvencionar los servicios no financiados con recursos de la UPC y no excluidos[32].

Es decir, que a partir de su vigencia, esto es del 1° de marzo 2020, las EPS sin importar su régimen (*subsidiado o contributivo*) cuentan con los recursos para financiar todos los servicios autorizados que no se encuentren excluidos de la financiación del Sistema General de Salud Social en Salud (SGSSS), modificando dicha facultad de recobro, pues esta solo se permite para: *(i)* medicamentos clasificados por el Invima como vitales no disponibles; *(ii)* para aquellos adquiridos a través de compras centralizadas, y; *(iii)* los que requiera la persona diagnosticada por primera vez con una enfermedad huérfana en el año 2020.

Entonces, para el caso que ocupa la atención de la Sala, con la aprobación del denominado *"presupuesto máximo para la gestión y financiación de los servicios y tecnologías en salud no financiados con cargo a la UPC"*, regulado en las Resoluciones 205 y 206 de 2020 y 043 de

[32] *En el acápite de supuestos jurídicos, se insertó una nota al pie para indicar cuales son los servicios excluidos del SGSSS.*

enero 21 de 2021, dichos servicios deben ser suministrados *exclusivamente* por la EPS sin que para ello deba autorizarse el recobro, como equivocadamente lo solicita la NUEVA EPS, pues precisamente dichas normas acaban con esa facultad, cambiando así la forma como se venían pagando los servicios de salud (*medicamentos, procedimientos, etc.*) NO PBS.

2.4. Conclusión.

Conforme a las razones expuestas, la Sala revocará el numeral PRIMERO que declaró la carencia actual de objeto por hecho sobreviniente y confirmará en lo demás el fallo proferido por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Saravena el 5 de enero de 2024.

Sin necesidad de más consideraciones, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca, Sala Única de Decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el numeral 1° de la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Saravena el 5 de enero de 2024, que declaró carencia actual de objeto por hecho sobreviniente, de conformidad con las razones expuestas *ut supra.*

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás el fallo emitido por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Saravena el 5 de enero de 2024, por las consideraciones expuestas en esta decisión.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente fallo a las partes por el medio más expedito y eficaz.

CUARTO: ENVÍESE el presente fallo a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MATILDE LEMOS SANMARTÍN
Magistrada ponente

ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ
Magistrada

LAURA JULIANA TAFURT RICO
Magistrada

Firmado Por:

Matilde Lemos San Martin
Magistrada
Tribunal Superior De Arauca - Arauca

Elva Nelly Camacho Ramirez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 02 Única
Tribunal Superior De Arauca - Arauca

Laura Juliana Tafurt Rico
Magistrada
Tribunal Superior
Arauca - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98ba4acbdf279d4164880476bcf0cd3ac1c16bd1926a1ccd770964813c9c5e6a**
Documento generado en 15/02/2024 10:33:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica